



AUDIENCIA

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

P- 103/2013

JEAL

JEAL

37669/2014 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL (MINISTERIO PÚBLICO)

37670/2014 COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37671/2014 RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37672/2014 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37673/2014 COMITÉ DE TRANSPARENCIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37674/2014 OFICIALÍA MAYOR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37675/2014 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37676/2014 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA POLICIAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37677/2014 INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37678/2014 TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 103/2013 promovido por [redacted] contra actos del Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otras autoridades, se dictó una resolución que a la letra dice:

08 hojas

6194

Nauica P
7143 mas

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 103/2013, promovido 103/2013, promovido por [redacted] por su propio derecho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, [redacted] por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que a continuación se precisan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (como ordenadora): Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio [...]

b) Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal [...]"

"IV. ACTOS RECLAMADOS:

Por lo que hace a su expedición a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y por lo que hace a su aplicación a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La resolución administrativa que se contiene en el expediente [redacted] celebrado en sesión ordinaria por la primera de las autoridades señaladas como responsables, el día diez de enero de dos mil trece [...]"

SEGUNDO. Antecedentes del acto reclamado. En su demanda de amparo el impetrante de garantías citó como antecedentes de los actos reclamados los que se transcriben a continuación:

"1) En relación a los artículos 3º, 8º y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en folio [redacted] de solicitud de acceso a la información pública, requiero al ente público Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 'se me informe paso a paso el procedimiento a seguir para el reclutamiento, selección y contratación del personal tipo de nómina 1 (administrativo y operativo) y 4 (administrativo y operativo) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como de los funcionarios, que en forma individual o grupal intervienen en el

Stamp: 7379, 16 JUN 2014, REGISTRO, Nombre: [redacted], Hora: [redacted]

8 Hojas of.

37678/2014

mismo, desde antes de la convocatoria y en la convocatoria misma, así como en su publicación.'

2) Al no prevenirme el ente público para subsanar algún tipo de deficiencia a mi petición, en los plazos señalados, se da por aceptada la solicitud, tal y como lo refiere el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal.

3) Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 13 de septiembre de 2012, la licenciada Adriana Flores Mijengos, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, emite la respuesta siguiente:

'(Se transcribe)'

4) Inconforme con dicha respuesta, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se presenta recurso de revisión al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, pero el cinco de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto señala falta de coherencia entre la información solicitada, la respuesta del ente obligado y lo expresado en el escrito inicial, por lo que se previno al particular aclarara los hechos en los que fundó su impugnación: mismo que mediante Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de dicho Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, requiriéndosele al ente obligado su informe de ley respecto del acto impugnado.

5) En diversos acuerdos signados por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por presentado el oficio de cuenta y anexos, rindiéndose el informe de ley, se le da vista para su desahogo, se desahoga vista y se presentan alegatos, se decreta ampliación de plazo para resolver el recurso de revisión interpuesto.

6) En acuerdo de fecha diez de enero de dos mil trece, se dicta resolutive en el expediente [REDACTED] en el cual en su considerando cuarto, se precisa la irregularidad señalada y que consiste en:

'(Se transcribe)'

Todo ello sin considerar los ordenamientos legales establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en que el texto de la ley se interprete y aplique en forma sistemática e integral, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo el principio de legalidad del cuerpo normativo, es por ello que se promueve la presente demanda de amparo, a fin de que se anule el acto reclamado, ya que contravienen mis garantías individuales, como se demuestra con la exposición de los siguientes [...]

TERCERO. Conceptos de violación. El impetrante de garantías señaló como garantías violadas los artículos 6, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera hizo valer en su concepto de violación lo siguiente:

a) La resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, pues no consideró lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal; así como los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

b) La autoridad responsable transgrede las garantías que prevén los numerales 6, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin fundar y motivar determinó que el tipo de nómina "1" únicamente es administrativo y la nómina "4" se subdivide en personal de base y policías, pues es la Secretaría de Seguridad Pública quien debe informar al ahora quejoso si las nóminas referidas son para personal operativo y administrativo.

c) La responsable causa agravio a la impetrante, al no informar a la Contraloría General del Distrito Federal qué servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal transgredieron lo dispuesto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CUARTO. Trámite del juicio. La demanda de amparo se turnó a este Juzgado de Distrito donde se registró con el número 103/2013 y previo requerimiento, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil trece se admitió a trámite (fojas 20 y 21), se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado; se dio la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó fecha para la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el ocho de abril de dos mil trece.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA

El veintitrés de abril de dos mil trece se dictó la sentencia, misma que se resolvió en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se **sobreesee** en el juicio de garantías, respecto de la autoridad y los actos precisados en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [REDACTED] contra la resolución del diez de enero de dos mil trece, emitida en el expediente administrativo número [REDACTED] por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como por la ejecución del fallo reclamado, por los motivos expresados en el último considerando de esta sentencia."

QUINTO. Recurso de Revisión. Inconforme con la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil trece, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, de la cual troco conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número RA-181/2013, quien en sesión de once de noviembre de dos mil trece, resolvió en el siguiente sentido:

"PRIMERO.- SE REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO en el juicio de amparo **103/2013**, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por [REDACTED] para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria."

SEXTO. Reposición del procedimiento. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, se tuvo por devuelto el expediente en que se actúa, así como el testimonio de la resolución de once de noviembre de dos mil trece, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA-181/2013, y en atención a lo ordenado por la superioridad, en el mismo acuerdo se requirió al impetrante de garantías para que en el término de quince días, manifestara si era su deseo ampliar su demanda de amparo por lo que hacía al oficio [REDACTED] bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se continuaría con el trámite del presente juicio, en los términos inicialmente planteados.

SÉPTIMO. Primera ampliación de demanda. Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, registrado bajo el número de correspondencia "022644" la parte quejosa amplió su demanda contra los actos y autoridades que a continuación se precisan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) *Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (como ordenadora): Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio*

b) *Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal [...]*

IV. NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) *Dirección Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública [...]*

b) *Comité de Transparencia [...]*

c) *Oficialía Mayor [...]*

d) *Dirección General de Administración de Personal [...]*

e) *Dirección General de Carrera Policial [...]*

f) *Instituto Técnico de Formación Policial [...]*

V. ACTOS RECLAMADOS:

Por lo que hace al Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le reclamo la simple expedición del oficio [REDACTED] de fecha 31 de enero de 2013 [...]

Por lo que hace a la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED] le reclamo a las representantes del Comité de Transparencia, a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración de Personal, a la Dirección General de Carrera Policial y al Instituto Técnico de Formación Policial, todos ellos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la simple expedición del Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED] de 31 de enero de 2013 [...]"

El impetrante de garantías hizo valer el siguiente concepto de violación:

d) El oficio [REDACTED] de treinta y uno de enero de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Acuerdo visto en foja dos del citado oficio, están indebidamente fundamentados y motivados, pues son contrarios a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en las Reglas para el

AUDIENCIA

Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esto, porque con apego a la normatividad antes referida, se contradice lo aseverado por la autoridad, ya que con ella se puede argumentar que el pertenecer a la nómina 1 ó a la nómina 4 es una cuestión de organización que así ha diseñado el Gobierno del Distrito Federal, tanto para el personal operativo como para el personal estrictamente administrativo.

Dejando en estado de indefensión al quejoso ya que la autoridad responsable, al determinar que el personal tipo de nómina 1, únicamente es administrativo, y el personal tipo de nómina 4 se subdivide en operativo y administrativo, expresiones que se contraponen con los artículos 9 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como con los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Mediante proveído de once de diciembre de dos mil trece se admitió a trámite la primera ampliación de demanda, y por lo cual se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado.

OCTAVO. Segunda y tercera ampliación de demanda. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil trece se requirió a la parte quejosa para que dentro del plazo de quince días, manifestara si era su deseo ampliar su demanda de amparo respecto a la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece, así como su razón, citatorio y cédula de notificación, todo ello emitido dentro del expediente [REDACTED]

Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce, registrado bajo el número de correspondencia "001118" el quejoso presentó su segundo escrito de ampliación de demanda contra el acto y autoridad que a continuación se precisan:

III. NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE:

a) *Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal [...]*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

El acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, proveído por la Maestra Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se determina sin encontrarse debidamente fundado y motivado 'que deberá estarse a lo ordenado en proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece', suscrito por la misma autoridad, y en el que se tiene por acreditado el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de diez de enero de dos mil trece [...]

El impetrante de garantías hizo valer el siguiente concepto de violación:

e) Los acuerdos de diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil trece, se encuentran inebidamente fundados y motivados, ya que son contrarios a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, en razón de que dichos acuerdos se contraponen con los artículos 8 y 9 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como con los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal; y 1, 2, 3, y 4 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

Con apego a la normatividad antes referida, se contradice lo aseverado por la autoridad, ya que con ella se puede argumentar que el pertenecer a la nómina 1 ó a la nómina 4 es una cuestión de organización que así ha diseñado el Gobierno del Distrito Federal, tanto para el personal operativo como para el personal estrictamente administrativo

En atención a dicho escrito, mediante proveído de veintitrés de enero del año en curso, se requirió a la parte quejosa para que en el término de tres días, exhibiera una copia más de su escrito inicial de demanda, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no presentado su segundo escrito de ampliación.

El veintisiete de enero de dos mil catorce, el impetrante de garantías, mediante escrito registrado bajo el número de correspondencia "001582" en atención al requerimiento formulado el veintidós de enero de dos mil catorce, presentó su tercer escrito de ampliación contra el acto y autoridad que a continuación se precisan:

III. NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE:

a) *Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal [...]*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

Por lo que hace a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le reclamo la simple expedición de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante el cual se determina sin encontrarse debidamente fundado y motivado, el que se tiene por acreditado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA

el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de diez de enero de dos mil trece [...]"

El impetrante de garantías hizo valer el siguiente concepto de violación:

La resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no tomó en consideración el acuerdo de ocho de mayo de dos mil trece, ni los artículos 8 y 9 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 1, 2, 3 y 4 de la Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

Es por ello que la resolución señalada como acto reclamado se contrapone a los artículos 8 y 9 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 1, 2, 3 y 4 de la Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce se tuvo por admitida la segunda y tercera ampliación de demanda, respecto de los actos reclamados al Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece y del acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece; razón por la cual se pidió a la autoridad señalada como responsable su informe justificado.

NOVENO. Recurso de queja. Mediante proveído de doce de febrero de dos mil catorce se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante el cual se requería a este órgano jurisdiccional rendir su informe justificado con motivo del recurso de queja interpuesto por la autoridad responsable Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en contra del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce.

E citado recurso se registró bajo el número [REDACTED] mismo que se resolvió en sesión de dieciséis de mayo de dos mil catorce en los siguientes términos:

"ÚNICO. Es infundado el presente recurso de queja."

Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el testimonio de la resolución dieciséis de mayo de dos mil catorce, dictada dentro del recurso de queja [REDACTED] y por diverso acuerdo de tres de junio de dos mil catorce se tuvo por recibido los autos del presente juicio, en consecuencia se ordenó reanudar el procedimiento y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se inició al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del órgano de control constitucional. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto en términos de los artículos 94, primer párrafo; 103, fracción I, y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 114, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclaman actos de carácter administrativo que se atribuyen a autoridades con residencia en el Distrito Federal, ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Legitimación de la persona que promueve. La demanda de Amparo fue presentada por persona que se encuentra legitimada para ello, toda vez que la suscribió [REDACTED] por su propio derecho, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, y 5º, fracción I de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, que disponen:

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

[...]"

TERCERO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue interpuesta dentro del plazo de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, pues el quejoso señaló en su escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad, tener conocimiento de los actos reclamados a partir del veinticinco de enero de dos mil trece (foja 3), por tanto, el plazo para interponer la demanda de garantías transcurrió del veintinueve de enero al veinte de febrero, todos de la anualidad en curso, sin incluir los días dos, tres, cuatro,

cinco, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de la primera mensualidad que se indica, al corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece; por lo que si la demanda se presentó el dieciocho de febrero de dos mil trece, ésta resulta oportuna.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 115/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; al en que haya ostentado conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado cuando a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

CUARTO. Precisión del acto reclamado. Por cuestión de orden, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, resulta conveniente precisar el acto reclamado que se desprende del análisis integral de la demanda, para lo cual es necesario armonizar lo expuesto por la quejosa en el escrito de garantías, lo anterior, en términos del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, cuyo rubro y texto dicen:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

En el mismo sentido, resulta aplicable la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 167, de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR EL. No obstante que algún acto propuesto como materia del amparo no se incluya en el apartado de la demanda referente a los actos reclamados, atento al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en capítulo especial, dentro de los conceptos de violación se señala dicho acto como lesivo de garantías individuales, resulta correcto el estudio que se haga de la constitucionalidad del mismo, teniéndolo como acto reclamado, en virtud de que la demanda debe contemplarse como un todo."

En este orden, es importante precisar que del estudio integral de la demanda se advierte que la quejosa reclama lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA

A) De los **Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, la emisión de la resolución de diez de enero de dos mil trece, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

B) Del **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, la aplicación de la resolución de diez de enero de dos mil trece, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

C) Del **Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, la expedición del oficio [REDACTED] de treinta y uno de enero de dos mil trece.

D) Del **Comité de Transparencia, Oficial Mayor, Director General de Administración de Personal, Director General de Carrera Policial y Director General del Instituto Técnico de Formación Policial**, todos ellos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED]

E) De la **Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece y el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, ambos emitidos dentro del expediente [REDACTED]

QUINTO. Por razón de método, en toda sentencia de amparo, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la existencia o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para que de ser procedente el juicio de garantías, se proceda a analizar el fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras circunstancias, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se pudiera actualizar en su perjuicio o bien, analizar las cuestiones de fondo, en caso de no surtir ninguna de aquellas; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de existir las conductas que se impugnan, el juicio de garantías sea procedente, pudiendo citarse al respecto la tesis de jurisprudencia XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, página 68, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**".

En ese entendido, debe precisarse que el **RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, al rendir su informe justificado negó el acto reclamado (fojas 58 a 62); sin que se advierta prueba alguna que desvirtúe tal negativa.

Por tanto, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías por lo que hace a las autoridades en comento y respecto de los actos que se les atribuyen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 310, consultable en la compilación de 1995, Tomo VI, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Asimismo, es aplicable la tesis VI.2o.A.4 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 903 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, que dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la

negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

SEXTO. Certeza de actos. Debe tenerse como ciertos los actos reclamados a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y a la Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistentes, respectivamente, en la resolución de diez de enero de dos mil trece, la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece y el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, dictados en el expediente administrativo número [REDACTED] toda vez que así lo manifestaron dichas autoridades responsables en su respectivo informe justificado (fojas 54 a 78 y 360 a 379).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 278, en la página 231, tomo VI, Materia Común, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

De igual forma, son ciertos los actos reclamados al Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública, Comité de Transparencia, Oficial Mayor, Director General de Carrera Policial y Director General del Instituto Técnico de Formación Policial, todos ellos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, consistentes, respectivamente, en la expedición del oficio [REDACTED] de treinta y uno de enero de dos mil trece y en la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED] pues si bien es cierto que dichas autoridades al rendir su respectivo informe justificado (fojas 209 a 211 y 255 a 260) negaron los actos que se les atribuyen; sin embargo, tales aseveraciones se desestiman, ya que enseguida realizaron manifestaciones que evidencian la certeza del acto combatido.

Tiene aplicación, en lo conducente, la siguiente tesis, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."* (Octava Época, Registro: 211004, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Página: 391)

Finalmente, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, **es presuntivamente cierto** el acto reclamado al **Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, consistente en la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED] pues la citada autoridad fue omisa en rendir su informe justificado.

El anterior razonamiento encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO). *Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte*



AUDIENCIA

quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías." (Novena Época, Registro: 194401, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Marzo de 1999, Tesis: 1a./J. 8/99, Página: 26)

SÉPTIMO. Examinada la existencia del acto reclamado se impone analizar la procedencia del juicio constitucional, por ser de orden público y de estudio preferente, ya sea que se cuestione por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, y la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Esta Juzgadora considera que respecto de los actos reclamados al **Comité de Transparencia, Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Director General de Carrera Policial y Director General del Instituto Técnico de Formación Policial**, todos ellos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, así como a la **Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, consistentes, respectivamente, en la expedición del oficio [REDACTED] de treinta y uno de enero de dos mil trece, la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED] y la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece emitida dentro del expediente [REDACTED] se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XII, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, que a la letra dicen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnante en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

[...]"

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

[...]

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

[...]"

De la transcripción efectuada se advierte que la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, es clara y enfática al señalar que se entenderá consentido tácitamente un acto, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en los artículos 21, 22 y 218

AUDIENCIA

de la Ley de la materia; así tenemos que la parte quejosa, al no promover la reclamación constitucional dentro del término legal, asume las consecuencias de la actuación de la autoridad como si estuviera conforme con ellas, dado que en su oportunidad no hizo manifestación alguna al respecto.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, señala:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

La reproducción anterior revela que el término para promover la demanda de amparo es de quince días, e inicia desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del mismo, conforme a la ley del acto reclamado, o bien, al día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto o al en que se hubiese ostentado sabedor del mismo.

Resulta aplicable la siguiente tesis, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda." (Octava Época, Registro: 219095, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, Junio de 1992, Página: 364)

Partiendo de las premisas anteriores, es momento de referirnos al caso concreto, en el que la parte quejosa reclama la expedición del oficio [REDACTED] de [REDACTED] y uno de enero de dos mil trece y la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED].

De las constancias aportadas al sumario por la autoridad responsable (fojas 158 a 163, 165 a 170 del legajo de pruebas 1; 182 a 209 del legajo de pruebas 2) a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, por remisión expresa de su numeral 2º, se advierte que la parte quejosa, tenía conocimiento del mencionado oficio [REDACTED] desde el trece de febrero de dos mil trece, fecha en que se practicó la notificación del oficio de mérito en el domicilio del ahora quejoso, [REDACTED].

187 del legajo de pruebas 2)

Situación que se corrobora, toda vez que de las constancias que obran a fojas 158 del legajo de pruebas 1 y 188 del legajo de pruebas 2, se advierte la recepción del escrito de inconformidad del ahora quejoso, promovido dentro del expediente administrativo número [REDACTED] en el cual aduce lo siguiente:

"2) De ello y en consecuencia a lo ordenado en la resolución dictada por el Pleno del Instituto, mediante oficio número [REDACTED] (sic), de fecha 31 de enero de dos mil trece, el Mtro. Julio César Álvarez Hernández, Director Ejecutivo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA

Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informa que en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día veintinueve de enero del año dos mil trece por unanimidad de votos de los miembros presentes, se aprobó el siguiente acuerdo:

(Se transcribe)"

(Fojas 159 y 160 del legajo de pruebas 1; 189 y 188 del legajo de pruebas 2)

El mencionado escrito de inconformidad fue acordado el quince de marzo de dos mil trece (foja 194 del legajo de pruebas 2)

De igual forma, de las constancias que integran el presente expediente se desprende que el ahora quejoso, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] formuló otro diverso escrito denominado de "manifestaciones", mismo que se tuvo por presentado el veintitrés de abril de dos mil trece (foja 223 del legajo de pruebas 2) en el cual se observa lo siguiente:

"De ello y en consecuencia a lo ordenado en la resolución dictada por el Pleno del Instituto, mediante oficio número [REDACTED] (sic), de fecha 31 de enero de dos mil trece, el Mtro. Julio César Álvarez Hernández, Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hace manifestaciones respecto al cumplimiento dado a dicho resolutive."
(Foja 224 del legajo de pruebas 2)

De lo anterior se advierte que el quejoso tenía pleno conocimiento del oficio [REDACTED] de treinta y uno de enero de dos mil trece, así como del acto que denomina "Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED]" antes de la presentación del primer escrito de ampliación de demanda, pues en el escrito de informalidad de veinte de febrero de dos mil trece (de acuerdo a lo asentado en la última foja de dicho escrito) hace diversas manifestaciones respecto del oficio [REDACTED] de treinta y uno de enero de dos mil trece, así como del acto reclamado denominado "Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED]"

Consecuentemente, el término de **quince días** con el que contaba la quejosa para promover el presente juicio de amparo en contra de dicho acto, inició del quince de febrero al siete de marzo de dos mil trece, descontando del cómputo correspondiente el día catorce de febrero de dos mil trece (día en que surtió efectos la notificación) así como los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; dos y tres de marzo de dos mil trece al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, la justiciable presentó su primera ampliación de demanda el **diez de diciembre de dos mil trece**, según se advierte del sello receptor inserto por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional (foja 182), de ahí que en relación a los actos reclamados consistentes en la expedición del oficio [REDACTED] de treinta y uno de enero de dos mil trece y la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED] resulta incuestionable que dicha promoción se realizó fuera del plazo de quince días que al efecto prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, por lo que su presentación fue hecha en forma extemporánea.

Por lo que respecta al acto reclamado a la **Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, consistente en la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece, emitida dentro del expediente [REDACTED] de las constancias aportadas al sumario por la autoridad responsable (foja 245 del legajo de pruebas 2) a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, por remisión expresa de su numeral 2º, se advierte que la parte quejosa, tenía conocimiento de la **resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece** (emitida dentro del expediente [REDACTED] desde el veintiséis de agosto de dos mil trece, fecha en que se practicó la notificación de la resolución de mérito en el domicilio del ahora quejoso [REDACTED]

De lo anterior se advierte que el quejoso tenía conocimiento de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece, emitida dentro del expediente [REDACTED] antes de la presentación de la presentación de la segunda y tercera ampliación de demanda, pues como se mencionó con anterioridad, la notificación de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece se practicó el veintiséis de agosto de dos mil trece.

Consecuentemente, el término de **quince días** con el que contaba la quejosa para promover el presente juicio de amparo en contra de la mencionada **resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece**, inició del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil trece, descontando del cómputo correspondiente el día veintisiete de agosto de dos mil trece (día en que surtió efectos la notificación) así como los días treinta y uno de agosto; primero, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre de dos mil trece al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, la justiciable presentó, respectivamente, su segunda y tercer ampliación de demanda los días **veintidós de enero de dos mil catorce** (segunda ampliación) y **veintisiete de enero de dos mil catorce** (tercera ampliación) según se advierte del sello receptor inserto por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional (fojas 290 y 319), de ahí que en relación al acto reclamado consistente en la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece, emitida dentro del expediente [REDACTED] resulta incontestable que dichas promociones se realizaron fuera del plazo de quince días que al efecto prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, por lo que su presentación de igual forma fueron hechas en forma extemporánea.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*" (Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291)

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, en relación con el diverso 74, fracción III de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, respecto de la expedición del oficio [REDACTED] de treinta y uno de enero de dos mil trece, la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio [REDACTED] y la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece emitida dentro del expediente [REDACTED]

Finalmente, esta juzgadora estima, respecto al acto reclamado a la **Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, consistente en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, emitido dentro del expediente [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 192, ambos de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, y con la jurisprudencia número diecisiete, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 12, bajo el rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."**

Lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."*

Por su parte el artículo 192 del ordenamiento legal invocado con antelación dispone:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

[...]"

Asimismo, la jurisprudencia citada con antelación, establece lo siguiente:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *El Amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."*

De la transcripción de los preceptos y jurisprudencia que anteceden, se advierte que el juicio de amparo resulta improcedente si se interpone contra un acto que derive de otro que se consintió, ya sea este consentimiento expreso, es decir que se advierta de manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o, que sea tácito, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del porqué se considera que en el presente asunto se surte la causal de improcedencia en cuestión, resulta necesario señalar qué debe entenderse por consentimiento tácito y cuáles son los requisitos que deben actualizarse para tener a un acto como derivado de otro consentido.

Por un acto consentido tácitamente, debe entenderse aquél que no se impugnó en los términos que para tal efecto fijan las leyes respectivas.

Ahora bien, las condiciones necesarias para la improcedencia de un juicio de amparo, por reclamarse en él actos derivados de actos consentidos son los siguientes:

a) Para que esta improcedencia se registre, es menester que entre los actos consentidos y los actos derivados exista una relación de causalidad, en el sentido de que los segundos no pueden realizarse sin los primeros; lo que nos lleva a afirmar que los actos derivados de otros consentidos son:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA

- 1) Los que consisten en la repetición de éste;
- 2) Los que son consecuencia legal y necesaria; y,
- 3) Los que van implícitos o están comprendidos en él.

b) El acto origen del reclamado debe haber sido notificado al quejoso, pues no puede decirse que un acto es consecuencia de otro diverso que se consintió, si este último no se dio a conocer al quejoso, porque precisamente para que haya ese consentimiento se requiere haber conocido el acto y no haberlo impugnado en su momento oportuno.

c) El acto origen del reclamado debe ser susceptible de recurrirse en amparo o a través de algún medio de defensa legal o recurso administrativo previsto por las leyes respectivas, ya que de lo contrario, no es posible hablar del consentimiento del acto, para los efectos del amparo.

d) El acto origen del reclamado en amparo debe causar, por sí solo, perjuicios al quejoso; esto es así, porque no basta para sobreseer en el amparo, que una resolución o providencia sea consecuencia legal, forzosa o directa de otra resolución anterior, sino que es necesario que la resolución primera afecte los derechos o intereses del quejoso, pues si éstos se vulneran mediante otro acto posterior, y el quejoso no tenía capacidad legal para interponer recurso alguno contra dicha resolución primera, por no haber afectación directa, indudablemente no puede decirse que consintió un acto que por no causarle por sí solo perjuicios no recurrió, pues es hasta el momento en que un acto afecta la esfera jurídica del gobernado cuando nace la acción para impugnarlo.

De igual forma, la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos a los referidos en las fracciones anteriores, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL SENTIDO DE QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE EN FORMA ENUNCIATIVA PREVÉ, DEBE DERIVAR DE CUALQUIER MANDAMIENTO DE LA PROPIA LEY DE AMPARO O DE LA CONSTITUCIÓN. Conforme a la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente en los demás casos a los referidos en las fracciones anteriores, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Esta fracción debe de interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución. Tal sucede en el caso en que la improcedencia del juicio de amparo, tratándose de actos derivados de consentidos, se establece en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de una causa diversa de las contempladas en las diecisiete fracciones del artículo 73, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, debe aplicarse esa jurisprudencia, atendiendo a su obligatoriedad." (Séptima Época, Registro: 250874, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 145-150 Sexta Parte, Página: 134)

Ahora bien, la parte quejosa impugna el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, emitido dentro del expediente [REDACTED] mediante el cual la **Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, en atención al escrito presentado por el ahora quejoso, mediante realiza diversas manifestaciones en contra de la respuesta contenida en el oficio [REDACTED] de diecinueve de julio de dos mil trece, se le señaló que se estuviera a lo ordenado en el proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, en virtud de que en él se determinó el cumplimiento dado por la autoridad recurrida a la resolución de fecha diez de enero de dos mil trece.

De lo anterior se advierte la actualización de las condiciones necesarias para la improcedencia de un juicio de amparo, por reclamarse un acto derivado otro consentido, ya que **en primer lugar** se advierte que el acuerdo que se combate por esta vía tiene relación con la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece emitida dentro del mismo expediente [REDACTED] ya que en el escrito que se acordó en el mencionado auto de diecisiete de diciembre de dos mil trece, realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] razón por la cual en el mencionado acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, se ordenó que se remitiera resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece emitida dentro del mismo expediente [REDACTED] toda vez que en dicha resolución se tuvo por cumplida la sentencia de diez de enero de dos mil trece dictada en el expediente [REDACTED]

De igual forma se cumple con la **segunda de las condiciones** necesarias para la improcedencia de un juicio de amparo, por reclamarse un acto derivado otro consentido, en razón de que el acto de origen, esto es, la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece emitida dentro del mismo expediente [REDACTED] se notificó a la parte quejosa el veintiséis de agosto de dos mil trece (foja 243 del legajo de pruebas 2)

Asimismo, se cumple con la **tercera y cuarta de las condiciones** necesarias para la improcedencia de un juicio de amparo, por reclamarse un acto derivado otro consentido, en virtud de que dicho acto se pudo haber reclamado en la presente instancia

constitucional.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 192, ambos de la Ley de Amparo vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece, y con la jurisprudencia número diecisiete, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 12, bajo el rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.**", se impone sobreeser en el presente juicio de garantías, por lo que respecta al acto reclamado a la **Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, consistente en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, emitido dentro del expediente [REDACTED]

Resulta aplicable al caso a estudio, por analogía, la tesis III.1o.A.11 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 582, tomo: III, mayo de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales." (Novena Época, Registro: 202345, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Mayo de 1996, Tesis: III.1o.A.11 K, Página: 582)

Al no existir otra causa de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, ni esta juzgadora advierta de oficio que se actualiza otra diversa, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

OCTAVO. En principio, debe precisarse que el quejoso manifestó en sus conceptos de violación, que la resolución de diez de enero de dos mil trece, emitida en el expediente administrativo número [REDACTED], por los **Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, transgrede lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación.

Con motivo de lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio del planteamiento en cuestión, puesto que, de resultar fundado, determinaría la necesidad de otorgar el amparo para el efecto de que se cumpla con los lineamientos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; es decir, que la autoridad responsable aporte los motivos y fundamentos en que sustenta su determinación.

En tal sentido, cabe precisar que por debida fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso y por motivación, las razones, motivos o circunstancias en que se basó la autoridad para determinar que el caso que le fue planteado encuadra en el supuesto previsto en la norma invocada.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia número VI.2º, J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Novena Época, Marzo de mil novecientos noventa y seis, página setecientos sesenta y nueve, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Como se ha mencionado, para cumplir con una debida fundamentación y motivación deben expresarse las razones y motivos de hecho considerados para emitir un acto, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente.

En ese entendido, los conceptos de violación identificados con los incisos a) y b) en el resultando tercero, resultan infundados, por las consideraciones siguientes.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, lo siguiente.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]"

Del precepto transcrito es de advertirse el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pues dichos elementos tienen el propósito de que éstos conozcan las circunstancias que impulsaron a la autoridad para realizar una cierta conducta, así como los dispositivos normativos en que fundan su actuar, y se encuentren en la posibilidad de controvertir el acto de mérito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia número I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, página mil quinientos treinta y uno, de rubro y texto siguientes.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por su parte, el órgano colegiado responsable, al rendir su informe con justificación (fojas 23 a 52) expresó que con fecha diez de enero de dos mil trece emitió resolución en el expediente [REDACTED] la cual se encuentra debidamente fundada y motivada.

Con motivo de lo antes expuesto, debe precisarse que los conceptos de violación en estudio resultan infundados, pues el acto reclamado contiene los motivos y fundamentos en que la responsable basó su determinación.

Lo anterior es así, pues de un examen a la resolución de diez de enero de dos mil trece emitida en el expediente [REDACTED] (fojas 113 a 153 del legajo de pruebas 1), constancias que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal señalaron que los agravios esgrimidos por la impetrante eran fundados, a razón de que la respuesta primigenia que emitió la Secretaría de Seguridad Pública no se apegó a lo solicitado por éste, pues proporcionó información no requerida.

Asimismo, la responsable manifestó en la resolución reclamada, que la autoridad obligada a entregar la información debió aclarar de manera fundada y motivada el tipo de personal que corresponde a cada nómina, lo cual al no hacerlo transgredió lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

También el órgano colegiado responsable determinó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con la información que requirió el ahora quejoso, de ahí que haya ordenado la búsqueda y entrega de la misma en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con motivo de lo anterior, resulta oportuno transcribir el siguiente extracto de la resolución de diez de enero de dos mil trece, el cual señala lo siguiente:

[...]

En ese sentido, la respuesta impugnada negó categóricamente, por lo que hace al tipo de nómina 1, que alguna de la unidades administrativas del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal lleve a cabo el procedimiento de interés del particular, a saber, reclutar, seleccionar y contratar a dicho personal, y respecto del tipo de nómina 4, orientó al particular hacia otro ente obligado, lo cual guardo coherencia con lo solicitado, sin embargo, también se adició información distinta de la requerida o, en todo caso, no se aclaró la relación que tenía con lo solicitado, la cual previamente se identificó con los incisos ii) y iv). En consecuencia, se estima procedente declarar fundado el agravio del particular, consistente en que la respuesta no se apegó estrictamente a lo requerido, pues no solicitó que se le informara paso a paso el procedimiento a seguir para aplicar los movimientos de alta del personal de tipo de nómina 1.

[...]"

Del texto transcrito se advierte que la responsable si funda y motiva porqué determinó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no atendió correctamente la solicitud de [REDACTED] es decir, en la resolución reclamada la responsable precisó que el ahora impetrante había solicitado se le informara el procedimiento para reclutar, seleccionar y contratar al personal comprendidos en las

AUDIENCIA

nóminas de tipo 1 (administrativo y operativo) y 4 (administrativo y operativo), cuestionamiento que no respondió la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues su respuesta contenía información relativa a los requisitos para dar de alta al personal de tipo de nómina 1, además de indicar que el reclutamiento y selección de personal lo realizaba el Instituto Técnico de Formación Policial.

En ese entendido, es patente que la responsable no transgrede las garantías del quejoso, pues la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, ya que menciona las circunstancias que valoró para resolver que no se encontraba atendida la solicitud del ahora quejoso y además, especifica los términos en que la Secretaría referida debe emitir la respuesta, señalando los dispositivos normativos que sustentan su actuar, situación que no fue controvertida por el impetrante, de ahí que los conceptos de violación en estudio resulten infundados.

La parte quejosa señala que la indebida fundamentación y motivación deviene de que la autoridad responsable no consideró para emitir su resolución lo dispuesto en los artículos 8, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

La anterior afirmación resulta infundada, ya que el quejoso no hizo valer dicha determinación en el recurso planteado ante la responsable, de ahí que ésta no se encuentre obligada a estudiar argumentos que formaron parte de la litis; por tanto, si el fin del recurso de revisión consiste, en el caso concreto, en estudiar si la autoridad proporcionó correctamente la información que le fue requerida a través del sistema de transparencia, y la ahora responsable dilucidó que no se había atendido correctamente la solicitud planteada por la parte quejosa, especificando los motivos, circunstancias y fundamentos en que basó su determinación.

Consecuentemente, se estima que no se transgreden las garantías del promovente, pues la responsable sólo se avocó a determinar si la respuesta emitida como consecuencia de una solicitud de información se atendió correctamente, situación que no depara perjuicio al quejoso, de ahí lo infundado de los conceptos de violación que hace valer la impetrante.

En las relatadas condiciones, dada la ineficacia de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, sin que se advierta materia para que sean suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede negar a [REDACTED] el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74, 76, 77, 78, 80, 155, 192 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de garantías, respecto de las autoridades y los actos precisados en los considerandos quinto y séptimo de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [REDACTED] contra la resolución del **diez de enero de dos mil trece**, emitida en el expediente administrativo número [REDACTED] por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como por la ejecución del fallo reclamado, por los motivos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, y personalmente a la quejosa.

Así lo resolvió y firma **Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, hasta el día de hoy, quince de julio de dos mil catorce, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, asistida de José Evaristo Aguilar López, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe. FIRMAS Y RUBRICAS**

México, Distrito Federal, a 15 de julio del 2014.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.


Lic. José Evaristo Aguilar López.